VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

Artículo Unico:— Conceder, como por la presente Resolución concede, autorización al Honorable Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República, para trasladarse a la vecina República de Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Publíquese y comuníquese.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación para los notarios y para el Tribunal de Tierras de exigir la prueba del pago de la mensura catastral, al instrumentar actos u órdenes de transferencia relativos a inmuebles.— G. O. No. 4887, del 21 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1070.

Artículo 1º— Los notarios públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, declarativos, constitutivos o de cualquier otro modo concernientes al derecho de propiedad u otros derechos reales o de a-

rrendamiento sobre inmuebles en curso de saneamiento y respecto de los cuales haya intervenido sentencia del Tribunal Superior de Tierras, deben exijir la presentación del recibo que compruebe que se ha pagado el costo de la mensura catastral, ya sea en totalidad o en la porción que sea exigible a la fecha, y deben hacer mención en el acto de haber tenido a la vista tal recibo, consignando su número, fecha y lugar de expedición, la designación del funcionario o del Agrimensor Contratista que lo expidió, y la esencia del mismo; todo bajo pena de prisión correccional de uno a seis meses, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o ambas penas, y aun la destitución en caso de reincidencia.

Artículo 2º— El Tribunal Superior de Tierras no expedirá órdenes de transferencia en conformidad con el artículo setenta y uno de la Ley de registro de tierras, ampliado por el artículo tres de la ley número mil doscientos treinta y uno, a menos que se le presente prueba de que se ha pagado el costo de la mensura catastral, ya fuera en totalidad o en la porción que fuere exigible a la fecha; y deberá hacer mención en la orden del documento que contenga tal prueba.

Artículo 3º— Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a los recibos de que trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

Vicepresidente en funciones de
Presidente:
Augusto Chottin,

Los Secretarios:
J. Mota hijo.
Porfirio Herrera.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 57 y 58 de la ley sobre aduanas y puertos (Orden Ejecutiva número 589, del 31 de diciembre del 1920).— G. O. No. 4888, del 25 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1071.

ARTICULO UNICO.— Los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la ley sobre aduanas y puertos (orden ejecutiva número quinientos ochenta y nueve, del treinta y uno de diciembre del año mil novecientos veinte, quedan reformados así:

"Artículo 57.— Dentro de setenta y dos horas, contadas desde la hora en que el buque haya hecho su entrada, cada uno de los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la aduana el ejemplar certificado de la factura y el original del conocimiento de embarque, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular. Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes, y después de hecha la verificación y la liquidación serán distribuídos así: uno para la Receptoría General de Aduanas, uno para la Auditoría Nacional, uno para la Dirección General de Estadística, y otro para la aduana correspondiente".

Artículo 58.— Puede presentarse un solo juego de manifiestos que comprenda varias facturas, siempre que las mercaderías expresadas en él traigan la misma marca, vengan en el mismo buque, y estén dirigidas o pertenezcan al mismo consignatario.